SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1948/2013
Sucre, 4 de noviembre de 2013

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
Acción de amparo constitucional

Expediente: **03997-2013-08-AAC**
Departamento: **La Paz**

En revisión la Resolución 45/13 de 19 de junio de 2013, cursante de fs. 50 a 51 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Warner Baptista Millares** contra **Carmen Rosa Vilaseca de Álvarez, Pedro Álvarez Vilaseca** e **Igor Edwin Álvarez Vilaseca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de junio de 2013, cursante de fs. 9 a 12 y de subsanación de 10 del mismo mes y año, que corre a fs. 17, el accionante expresa los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Por el documento privado de arrendamiento suscrito el 10 de septiembre de 2012 vigente hasta el 10 de septiembre de 2014, acredita que tiene plena autorización de usar y gozar el inmueble de la calle Cuba 1276, en calidad de inquilino.

Sin embargo, señala que el miércoles 29 de mayo de 2013, cuando sin previo aviso y ningún tipo de autorización u orden emitida por autoridad competente, los ahora demandados, conjuntamente seis "cargadores", mediante acciones de hecho, retiraron y echaron abruptamente a la calle todas sus pertenencias y de las de personas que habitan en el citado inmueble; evitando además su ingreso

al mismo.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, alega la lesión de su derecho a la vida y a la vivienda, citando al efecto los arts. 15 y 19.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga que los demandados restituyan su derecho a la vida y la vivienda, permitiendo su ingreso al inmueble que habita en calidad de inquilino.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 14 de junio de 2013, en presencia del accionante y los particulares demandados, se produjeron los siguientes hechos:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado de la parte accionante a tiempo de ratificar in extenso el tenor de su memorial de demanda de amparo constitucional y ampliando sus fundamentos enfatizó que los demandados señalaron que una inspección motivó el desalojo; sin embargo, en ninguna parte del Código de Procedimiento Penal, existe inspección judicial seguida de desapoderamiento, no existe, no tienen elementos creíbles para justificar las acciones de hecho que tomaron el 29 de mayo de 2012.

I.2.2. Informe de las personas demandadas

Las personas demandadas, mediante su abogado, en audiencia, refirieron lo siguiente: **a)** El documento suscrito, se encuentra en la jurisdicción penal, porque fue el instrumento para el delito de estafa provocada por el ahora accionante; **b)** Logró la suscripción del contrato de arrendamiento con el objeto de ingresar al inmueble, y disponer cual si fuere de su propiedad, siendo ese su objetivo; **c)** No cuentan con recibos o constancia alguna de haber depositado dinero alguno en calidad de alquiler en favor de los propietarios; pues, hace más de treinta y cinco días que suscribió un documento -contrato de anticrético- con una tercera persona -Carlos Zeballos Olmos-, declarando ser legítimo propietario del inmueble, lo que constituye una conducta dolosa y mal intencionada del accionante; y, **d)** La acción de amparo constitucional es de última ratio, y si el accionante considera tener un contrato vigente, o haber pagado un peso por concepto de alquileres, que lo haga valer en la vía del derecho.

I.2.4. Resolución

Por Resolución 45/13 de 19 de junio de 2013, cursante de fs. 50 a 51 vta., la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, **denegó** la tutela solicitada, argumentando que, la parte accionante alega ser poseedor y propietario del bien inmueble ubicado en la calle Cuba 1276, zona de Miraflores; pues, no desvirtuó el contenido del contrato de anticrético firmado por su persona el 6 de mayo del citado año.

Por su parte, los demandados señalan ser propietarios del mismo bien inmueble, de donde se infiere que no corresponde a la jurisdicción constitucional dirimir derecho controvertidos o cuestionados, o como en el caso presente, permitir el ingreso a un inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento cuestionado en la vía penal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. De fs. 1 a 2 cursa contrato privado de arrendamiento, de 10 de septiembre de 2012, que en sus cláusulas primera y segunda establecen: "PRIMERA: (PARTES INTERVINIENTES).- Concurren a la formación del presente contrato de arrendamiento de inmueble, por una parte, la Sra. Carmen Rosa Vilaseca de Álvarez, el Sr. Pedro Álvarez Vilaseca y el Sr. Igor Edwin Álvarez Vilaseca, bolivianos, mayores de edad y hábiles por derecho, vecinos de ésta ciudad, con C.I. N° 1018601 CH., N° 2700783 LP., y C.I. 2700523 LP. Respectivamente, que en lo sucesivo se denominaran LOS ARRENDADORES; y, por otra parte, el Sr. Warner Baptista Millares, boliviano, mayor de edad y hábil por derecho, con Cédula de Identidad N°2344825 LP., ocupación comerciante, que en lo sucesivo se denominará EL ARRENDATARIO. SEGUNDA (ANTECEDENTES).- Los arrendadores declaran ser legítimos propietarios de un inmueble ubicado en la calle Cuba N°1276 entre las calles San Salvador y Guatemala de la zona de Miraflores..." (sic) (fs. 31).

II.2. De fojas 3 a 7 cursa muestrario fotográfico advirtiendo la desocupación de muebles y enceres de un bien inmueble -situación que no fue desvirtuada por la parte demandada-.

II.3. Mediante declaración jurada voluntaria suscrita ante notaria de fe pública, Elizabeth Ayme Baptista Lima señalo lo siguiente "**El día 29 de**

mayo de ese año, en horas de la tarde, de manera intempestiva ingresaron al domicilio ubicado en la calle Cuba No. 1267 de la zona de Miraflores, que habito con mi hija y que ha sido entregado en alquiler a Warner Baptista Millares, mi padre,, **varias personas que desconozco, acompañados de la señora CARMEN ROSA VILASECA DE ALVAREZ, PEDRO ALVAREZ VILASECA E IGOR EDWIN ALVAREZ VILASECA, quienes procedieron a sacar todos los muebles, ropa , televisores, frazadas, colchones, refrigeradores, cocinas, zapatos, etc. a la calle**. Cuando les pregunte por que esa actitud ilegal y que muestren la orden judicial o policial que ordenaba ese desalojo, únicamente manifestaron que cumplían órdenes de los dueños de la propiedad" (sic) (negrillas añadidas) (fs. 15).

II.4. Por su parte, Fabiola Griselda Parra López, ante la misma Notaría de Fe Pública, declaró: "**El 29 de mayo de este año en horas de la tarde de manera intempestiva ingresaron al domicilio que habita y que ha sido entregado en alquiler a Warner Baptista Millares, varias personas que desconozco, acompañados de la señora CARMEN ROSA VILASECA DE ALVAREZ, PEDRO ALVAREZ VILASECA E IGOR EDWIN ALVAREZ VILASECA, quienes procedieron a sacar todos los muebles, ropa, televisores, frazadas, colchones, refrigeradores, cocinas, zapatos, etc. a la calle**.

Cuando les pregunté porque esa actitud ilegal y que muestren la orden judicial o policial que ordenaba ese desalojo, únicamente manifestaron que cumplían órdenes de los dueños de la propiedad" (sic) (negrillas agregadas) (fs. 16).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este estado de cosas, corresponde ahora precisar con claridad el objeto y causa de la presente acción; en ese orden, se tiene que **el objeto** de la activación de este mecanismo de defensa, es la petición de tutela constitucional para el resguardo de los derechos a la vida y la vivienda; asimismo, **la causa,** es decir, el acto denunciado como lesivo a los derechos de la parte accionante, en el caso concreto, constituye el hecho de haber echado y retirado a la calle, mediante acciones de hecho todas sus pertenencias y las de personas que habitan el inmueble de la calle Cuba 1276; y, sin considerar su calidad de inquilino, situación que respalda mediante el documento privado de arrendamiento suscrito el 10 de septiembre de 2012 hasta el 10 de septiembre de 2014.

En consecuencia y luego del desarrollo dogmático y jurisprudencial a ser desarrollado en el marco de los problemas jurídicos planteados, infra se analizará si en el presente caso, corresponde la concesión o no de la tutela solicitada.

III.1. La acción de amparo constitucional y su resguardo ante vías de hecho

El art. 129.I de la CPE instituye: "La acción de amparo constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Precepto constitucional, que si bien determina el carácter subsidiario de este medio de defensa; empero, corresponde precisar que la amplia jurisprudencia constitucional establece su procedencia excepcional prescindiendo de esa naturaleza suplementaria cuando se constata la existencia de una infracciones lesión al o los derechos invocados desembocando en un posible daño irreparable e irremediable ocasionado por vías o medidas de hecho.

En ese contexto la SC 0832/2005-R de 25 de julio, emitida por extinto tribunal constitucional estableció que: *"…Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo*

necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados".

Razonamiento que sin duda establece que ninguna persona, sea autoridad o particular, tiene la autoridad de ejercer o asumir medidas de hecho contra los derechos de otra persona, pues de hacerlo estarían lesionando derechos fundamentales, sin que exista causal que la justifique; pues, las llamadas a resolver y solucionar conflictos o irregularidades que pudiesen suscitarse entre las personas o comunidades constituyen las autoridades jurisdiccionales, es decir los jueces y tribunales en el ámbito de la justicia ordinaria.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional con relación la definición de vías de hecho, los presupuestos para su activación y la finalidad de la tutela constitucional, mediante la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, estableció: *"…en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe definirse a las llamadas 'vías de hecho', a cuyo efecto,* ***es imperante señalar que la tutela de derechos fundamentales a través de la acción de amparo constitucional frente a estas vías de hecho, tiene dos finalidades esenciales: a) Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, b) Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia;*** *en ese orden, a partir de estas dos finalidades y dentro del alcance de los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional como mecanismo idóneo para la eficacia tanto vertical como horizontal de derechos fundamentales, las vías de hecho se definen como el acto o los actos cometidos por particulares o funcionarios públicos, contrarios a los postulados del Estado Constitucional de Derecho por su realización al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, por lo que al ser actos ilegales graves que atentan contra los pilares propios del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo al mandato inserto en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción de amparo constitucional, es un medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados como consecuencias de vías de hecho.*

Ahora bien, en el marco de la definición de las vías de hecho desarrollada precedentemente, corresponde en este estado de cosas, delimitar los ***presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional frente a vías de hecho,*** *razón por la cual, es*

pertinente señalar que al ser las vías de hecho actos ilegales graves que necesitan una tutela pronta y oportuna, con la finalidad de brindar una tutela constitucional efectiva, es necesario precisar tres aspectos esenciales para la activación del control tutelar de constitucionalidad: 1) La flexibilización del principio de subsidiaridad; 2) La carga probatoria a ser cumplida por la parte peticionante de tutela; y, 3) Los presupuestos de la legitimación pasiva, su flexibilización excepcional y la flexibilización del principio de preclusión para personas que no fueron expresamente demandadas…'(negrillas añadidas)*.*

La Sentencia en estudio, en cuanto al primer supuesto, estableció: "…*las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto,* ***el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa…****"*(negrillas agregadas).

En cuanto a **la carga probatoria a ser cumplida por la parte peticionante de tutela**, discurrió señalando que: *"…si bien debe garantizarse para los afectados con vías de hecho una tutela constitucional efectiva y un real acceso a la justicia constitucional, por la naturaleza de estos actos ilegales graves, para asegurar una certeza jurídica y consolidar así la justicia material, deben establecerse deberes o cargas probatorias para la parte peticionante de tutela; en ese orden, para la determinación de las mismas, debe considerarse como punto de inicio que las vías de hecho se configuran por la realización de actos y medidas al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, por tanto,* ***la carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir, en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos****.*

En este contexto, debe establecerse además que la finalidad de la justicia constitucional en su ámbito tutelar, es el resguardo a derechos fundamentales, por cuanto, a través de esta instancia, no pueden analizarse hechos controvertidos cuya definición está encomendada al Órgano Judicial, por tal razón, la carga probatoria atribuible a la parte peticionante de tutela para vías de hecho, debe estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria.

En el marco de lo indicado, es imperante precisar que de manera general, cualquier acto o medida que implique asumir la justicia por mano propia prescindiendo en absoluto de los mecanismos institucionales para la definición de hechos o derechos, se configura como una típica vía de hecho, a cuyo efecto, será necesario cumplir con las cargas probatorias señaladas precedentemente…" (negrillas añadidas).

Este segundo aspecto constituye una modulación a la línea jurisprudencial establecida en la SC 0148/2010-R de 17 de mayo.

Finalmente, en cuanto al tercer presupuesto relacionado a la flexibilización de las reglas de la legitimación pasiva y la flexibilización de la actividad probatoria de las personas no expresamente demandadas en peticiones de tutela referente a vías de hecho, en el citado fallo, se señaló lo siguiente: "*En coherencia con lo señalado, se tiene que la legitimación pasiva, ha sido definida por el órgano contralor de constitucionalidad como la directa relación de causalidad entre las personas o autoridades demandadas y los actos u omisiones denunciadas como lesivas a derechos.*

En el marco de lo indicado, para la activación de la acción de amparo constitucional y para dar fiel observancia al presupuesto de la legitimación pasiva, el accionante deberá cumplir en primera instancia con la identificación de los particulares o autoridades demandadas, así lo establece el art. 77.2 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) y el art. 33.2 del Código Procesal Constitucionales (CPCo) (…).

En este entendido, para peticiones de tutela vinculadas con vías de hecho, la parte accionante deberá cumplir con esta exigencia; sin embargo, de manera excepcional y siempre y cuando no sea posible la identificación de las personas demandadas, se deberán flexibilizar las reglas de la legitimación pasiva; empero este presupuesto, debe cumplir ciertos requisitos y además debe responder a fundamentos que aseguren un derecho al debido proceso, tanto para la parte accionante como para la parte demandada a través de este mecanismo tutelar de defensa".

III.2. Análisis del caso concreto

Conforme se precisó en el párrafo introductorio de los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el accionante alega que las personas particulares ahora demandadas

vulneraron su derecho a la vida y la vivienda, por cuanto, sin previo aviso y ningún tipo de autorización u orden emitida por autoridad competente, mediante acciones de hecho, retiraron y echaron abruptamente a la calle todas sus pertenencias y las de personas que habitan el inmueble de la calle Cuba 1276; y, sin considerar su calidad de inquilino que acreditó mediante el documento privado de arrendamiento suscrito el 10 de septiembre de 2012 vigente hasta el 10 de septiembre de 2014.

En ese orden de cosas, en coherencia con el razonamiento expresado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, se ha establecido que dentro la problemática planteada concurren los supuestos de activación directa de la acción de amparo constitucional por vías de hecho.

En la especie, los particulares, ahora demandados, asumiendo medidas de hecho, desconociendo y prescindiendo absolutamente de los mecanismos e instancias legales y procedimentales que el ordenamiento jurídico otorga, procedieron a retirar bienes y enceres pertenecientes al ahora accionante y otros habitantes (Conclusiones II.2, 3 y 4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional) del bien inmueble sito en la calle Cuba 1276, otorgado mediante un contrato de arrendamiento, por Warner Baptista Millares, ahora accionante, consecuentemente, los hechos referidos en la especie constituyen vías de hecho que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno.

Si bien, según los demandados, existe un proceso penal contra el ahora accionante, esto no significa de ninguna manera que concurran hechos controvertidos; pues, en todo caso, el proceso penal debe seguir su curso hasta que cumpla su finalidad; empero, si los demandados consideran que el contrato de alquiler no tiene ningún valor por las causas informadas en el presente proceso constitucional, este aspecto debe ser dilucidado en la vía correspondiente y ante la autoridad competente; lo que de ninguna manera en el nuevo sistema constitucional en el que nos encontramos se puede aceptar que los bienes del ahora accionante -y de ninguna otra persona- sean sacados a la calle de forma desmedida y arbitraria, conforme demuestra el muestrario fotográfico cursante en el expediente, -situación que no fue desvirtuada por los ahora demandados-, quienes en todo caso, no acreditaron la existencia de orden judicial alguna para el efecto, vulnerando así los derechos y garantías fundamentales del ahora accionante.

En consecuencia, corresponde a la justicia constitucional, en vista de

concurrir los presupuestos necesarios para la activación de la presente acción de tutela frente a vías de hecho, otorgar la protección solicitada, por el accionante; máxime si la tutela de derechos y garantías fundamentales a través de la acción de amparo constitucional frente a estas vías de hecho, tiene por finalidad primordial evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y el ejercicio de la justicia por mano propia; en este sentido, se debe conceder la tutela solicitada, a efectos de evitar un daño y perjuicio irreparable; pues, de lo contrario habría un mal injustificable y grave, exponiendo al accionante en un estado de necesidad.

Consecuentemente, en virtud a los argumentos expuestos, se evidencia que el Tribunal de garantías, al **denegar** la acción de amparo constitucional, no ha evaluado en forma correcta los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 45/13 de 19 de junio de 2013, cursante de fs. 50 a 51 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

2º Disponer en consecuencia que los demandados dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, restituyan el derecho habitacional del accionante en el bien inmueble objeto de la presente acción.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADO

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADA